



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 0289

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Como quiera que le asiste razon a la apoderada judicial del demandado y, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor M.G.G.M., conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

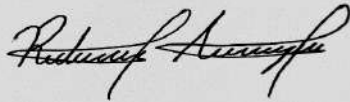
Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Confirma Grado Jurisdiccional de Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida De Protección
RADICADO: No. 2023 – 1230 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **LAURA ANDREA PEÑA**, en contra del incidentado **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha catorce (14) de julio de la vigencia 2021, la comisaria competente, concede medida de protección MUTUA y definitiva a favor de los señores **LAURA ANDREA PEÑA** y señor **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la incidentante, (ii) amonestar a la incidentante la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, hostigamientos en contra del señor **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**, (iii) amonestar al incidentado la obligación abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, hostigamientos en contra de la señora **LAURA ANDREA PEÑA**, (iv) tratamiento psicológico al inciendtando por intermedio de su EPS con asistencia de la denunciante, entre otros.

En las notificaciones realizadas manadas dentro de la medida de protección, se les advierte a las partes, que el incumplimiento de las órdenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 15/10/2021, la incidentante señora **LAURA ANDREA PEÑA**, señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 14/10/21, ocasionados por el señor **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor, (iii) programa fecha para fallo, (iv) ordena mantener vigentes las medidas adoptadas en fallo de la medida de protección de fecha 14/07/2021, (v) remite a la Fiscalía copia de la nueva denuncia formulada y, (vi) ordena oficiar a la Policía y CAI del municipio, para lo pertinente.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite del incidente de incumplimiento, esto es, (i) prueba documental, el comisario Primero de Familia mediante resolución de fecha cuatro (4) de agosto 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 355 - 2020, en contra del señor **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**.

En consecuencia, la Comisaria Primera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 28 de noviembre de la vigencia 2023, la oficina de reparto, remite a este despacho judicial la PRESENTE MEDIDA DE PROTECCIÓN, por parte de la comisaria competente a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

El despacho se disponía a resolver el tramite incoado, pero mediante auto de fecha 15/01/2024 solicito a la entidad administrativa se sirviera dar cumplimiento con lo previamente requerido mediante correo electrónico por este despacho, a saber, levantar el acceso restringido que tenía el expediente remitido, ordenando oficiar para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

*Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **LAURA ANDREA PEÑA**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **LAURA ANDREA PEÑA**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 355-2020, el día cuatro (4) de agosto 2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LAURA ANDREA PEÑA**, contra del señor **MARIO FERNANDO BELTRAN AVILA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo De Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0018

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor YHON JAIRO LEÓN, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **de DIVORCIO y su respectiva LIQUIDACIÓN**, contra la señora ANA MARCELA OVIEDO MOSQUERA.

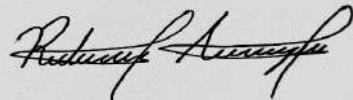
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (leon1985@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo De Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0019

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora EMMA LIZETH BUITRAGO CELY, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor ALIRIO SILVA GONZALEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (emasophia2@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Confirma Grado Jurisdiccional de Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida De Protección
RADICADO: No. 2024 – 0025 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **MARIA ANGELICA ALVAREZ BASTIDAS**, en contra del incidentado **LUIS RUPERTO ORTEGA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiocho (28) de marzo de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **MARIA ANGELICA ALVAREZ BASTIDAS** y en contra del señor **LUIS RUPERTO ORTEGA**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la incidentante, (ii) amonestar al incidentado a quien corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de la denunciante, (iii) tratamiento psicológico a la incidentante por intermedio de su EPS con asistencia del agresor, entre otros.

En las notificaciones realizadas manadas dentro de la medida de protección, se le advierte al agresor que el incumplimiento de las órdenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendado 10/11/2022, la incidentante señora **MARIA ANGELICA ALVAREZ BASTIDAS**, señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 09/11/22, ocasionados por el señor **LUIS RUPERTO ORTEGA**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor, (iii) programa fecha para fallo, (iv) ordena mantener vigentes las medidas adoptadas en fallo de la medida de protección de fecha 14/07/2021, (v) remite a la Fiscalía copia de la nueva denuncia formulada y, (vi) ordena oficiar a la Policía y CAI del municipio, para lo pertinente.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite del incidente de incumplimiento, esto es, (i) prueba documental, (ii) usb, videos, el comisario Primero de Familia mediante resolución de fecha veintiséis (26) de mayo 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 165 - 2022, en contra del señor **LUIS RUPERTO ORTEGA**.

En consecuencia, la Comisaria Primera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 22 de enero de la vigencia 2024, la oficina de reparto remite a este despacho judicial la presente **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, remitida por la comisaria competente, a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **MARIA ANGELICA ALVAREZ BASTIDAS**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LUIS RUPERTO ORTEGA**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **LUIS RUPERTO ORTEGA**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **MARIA ANGELICA ALVAREZ BASTIDAS**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 165-2022, el día veintiséis (26) de mayo 2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARIA ANGELICA ALVAREZ BASTIDAS**, contra del señor **LUIS RUPERTO ORTEGA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

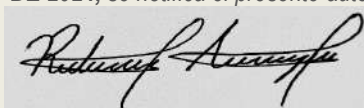
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Confirma Grado Jurisdiccional de Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida De Protección
RADICADO: No. 2024 – 0032 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva VIF No. 039 - 2022, a favor de la incidentante señora **ERIKA MAYELI MEDELLIN CARRANZA**, en contra del incidentado **WILMAN ARMANDO GONZALEZ COCA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha treinta (30) de marzo de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva MUTUA, a favor de los señores **ERIKA MAYELI MEDELLIN CARRANZA** y **WILMAN ARMANDO GONZALEZ COCA**, ordenando a estos: (i) abstenerse y cesar todo acto de violencia física, verbal, psicológica o moral, (ii) Seguimiento y orientación psicológica por intermedio de la EPS, a la pareja, (iii) verificación de garantías de derechos a favor de los menores hijos de la pareja, entre otros.

Mediante escrito de fecha 01/09/2023, la incidentante **ERIKA MAYELI MEDELLIN CARRANZA** señala nuevos hechos de agresión, ocasionados por el señor **WILMAN ARMANDO GONZALEZ COCA**.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha primero (1°) de septiembre de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) ordena valoración por psicología, (iv).

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) la ratificación de los hechos por parte de la accionante, (ii) valoración de medicina legal, (iii) valoración por psicología y, (iv) descargos del accionado; la comisaria de Familia mediante resolución manada veintisiete (27) de septiembre de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **WILMAN ARMANDO GONZALEZ COCA** y mantener vigente la medida de protección definitiva MUTUA a favor de la PAREJA.

En consecuencia, la Comisaria en comento impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El día veintidós (22) de enero de la vigencia 2024, la oficina de reparto, remite a este despacho judicial la presente medida de protección No. 528-23 VIF, remitida por la comisaria competente a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

*Para el suscrito, es evidente el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **ERIKA MAYELI MEDELLIN CARRANZA**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **WILMAN ARMANDO GONZALEZ COCA**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas por el infractor **WILMAN ARMANDO GONZALEZ COCA**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **ERIKA MAYELI MEDELLIN CARRANZA**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos delante de sus menores hijos. En consecuencia, el despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro de la medida de protección VIF No. 039 - 2022, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ERIKA MAYELI MEDELLIN CARRANZA**, contra el señor **WILMAN ARMANDO GONZALEZ COCA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Confirma Grado Jurisdiccional de Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida De Protección
RADICADO: No. 2024 – 0035 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva VIF No. 001 - 2023, a favor de la incidentante señora **DIANA LORENA BARRERA REAY**, en contra del incidentado **BRAYAN ESTIVEN PARDO ROJAS**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha treinta (30) de enero de la vigencia 2023, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva, a favor de la señora **DIANA LORENA BARRERA REAY** y en contra del **BRAYAN ESTIVEN PARDO ROJAS**, ordenando a éste: (i) abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión contra la denunciante, (ii) tratamiento integral individual por intermedio de la EPS, entre otros.

Mediante escrito de fecha 17/07/2023, la incidentante **DIANA LORENA BARRERA REAY** señala nuevos hechos de agresión, ocasionados por el señor **BRAYAN ESTIVEN PARDO ROJAS**.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) ordena valoración por psicología, (iv).

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) la ratificación de los hechos por parte de la accionante, (ii) prueba documental, (iii) valoración por psicología y, (iv) descargos del accionado; la comisaria de Familia mediante resolución con fecha antes señalada, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **BRAYAN ESTIVEN PARDO ROJAS** y mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de la incidentante.

En consecuencia, la Comisaria en comento impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El día veintidós (22) de enero de la vigencia 2024, la oficina de reparto, remite a este despacho judicial la presente medida de protección, remitida por la comisaria competente a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

*Para el suscrito, es evidente el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **DIANA LORENA BARRERA REAY**.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **BRAYAN ESTIVEN PARDO ROJAS**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas por el infractor **BRAYAN ESTIVEN PARDO ROJAS**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **DIANA LORENA BARRERA REAY**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia del hijo en común. En consecuencia, el despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, dentro de la medida de protección VIF No. 039 - 2022, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DIANA LORENA BARRERA REAY**, contra el señor **BRAYAN ESTIVEN PARDO ROJAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida De Protección
RADICADO: No. 2024 – 0036 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva VIF No. 474 de 2023, celebrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se resolvió el incidente de incumplimiento, pero este despacho evidencia que el incidentado no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), por lo que entrara a resolverlo como Recurso.

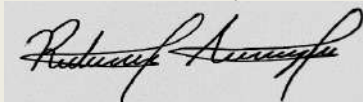
Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida De Protección
RADICADO: No. 2024 – 0040 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 967 de 2023, celebrada el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte de la Comisaria en comento.

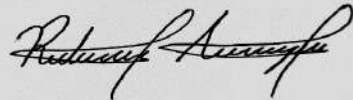
Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Medida De Protección
RADICADO: No. 2024 – 0049 II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Oficiese a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, dentro del término de cinco (5) días, lo siguiente:

1. Fallo de la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** No. VIF 214-2021
2. Fallo de **INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION No. ID 001-2023**
3. Providencia **CONFIRMACION** por el Juzgado de Familia del **ID 001-2023**

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la documental remitida por la Comisaria de Familia en comento no se aportaron, siendo éstas ndispensables para resolver sobre la medida de arresto.

De no darse cumplimiento dentro del término señalado, por secretaria devuélvanse las diligencias a la comisaria competente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo De Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0064

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LAURA ALEJANDRA ARANGO GIRALDO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **de DIVORCIO**, contra el señor JHON JAIRO CUESTA PALACIOS.

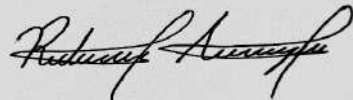
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (saracuesta2019@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio (Exoneración de alimentos)
RADICADO	No. 2009-077

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte demandada, se DISPONE:

El numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, establece que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”.

Teniendo en cuenta la referida norma, SEÑALASE como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, a fin llevar a cabo, audiencia para resolver la solicitud de exoneración de alimentos, elevada por el señor JAVIER LEONARDO SANABRIA GAITAN, respecto de su hija LAURA VALENTINA SANABRIA HOCHMUTH.

Se le hace saber a las partes que, deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena por Secretaria, comunicar la presente providencia a las partes a los correos electrónicos laura.sanabria-h@uniminuto.edu.co y nominasanabria41614@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. (L.S.C.)
RADICADO	No. 2009-824

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial y los anexos allegados por la demandante, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la certificación de fecha 30 de noviembre de 2023, expedida por el Coordinador de Archivo Central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá, en cual indican que el proceso con radicado No. 25754311000120090082400, no fue hallado en el Edificio Hernando Morales Molina, motivo por el cual, y de conformidad a lo normado en el artículo 126 de Código General del Proceso, SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo audiencia para RECONSTRUCCIÓN del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada por el señor JORGE ULISES CORREDOR LEÓN contra la señora HANCY YANETH MORENO SAENZ, para lo cual, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARÍA FARIDE MENJURA LOPEZ (faride_menjura@yahoo.es), para que se sirva allegar copia las piezas procesales que del referido proceso, QUE posea en su archivo, asimismo, se requiere al Dr. CARLOS EDUARDO MARINO SANDOVAL (edumarsa@yahoo.com), para que se sirva allegar copia del trabajo de partición de los bienes de la referida sociedad conyugal. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción - adjudicación de apoyos
RADICADO	No. 2016-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos del señor JOSE MARIO PEÑA VEGA, realizado por la Gobernación de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia para pruebas y fallo, para lo cual, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la curadora legítima señora LUZ MARINA PEÑA VEGA.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a la señora LUZ MARLEN PEÑA VEGA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS. Téngase como tal, el informe rendido por la Defensoría del Pueblo - Regional Soacha (Cundinamarca), respecto de la señora JOSE MARIO PEÑA VEGA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Deja sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se ha incurrido en un yerro involuntario en la providencia de fecha 29 de enero de 2024, mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, toda vez que, en dicha liquidación, la parte demandante no incluye los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Así las cosas, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2016 – 668*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquida los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, además no realiza en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias año tras año. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2023 HASTA ENERO DE 2024.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 33.363.972
abr-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	9	\$ 25.338	\$ 588.413
may-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	8	\$ 22.523	\$ 585.598
jun-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	7	\$ 19.708	\$ 582.783
vestuario	\$ 281.537	\$ 0	\$ 281.537	0,50%	\$ 1.408	7	\$ 9.854	\$ 291.391
jul-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	6	\$ 16.892	\$ 579.967
ago-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	5	\$ 14.077	\$ 577.152
sep-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	4	\$ 11.262	\$ 574.337
oct-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	3	\$ 8.446	\$ 571.521
nov-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	2	\$ 5.631	\$ 568.706
dic-23	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	1	\$ 2.815	\$ 565.890

vestuario	\$ 563.075	\$ 0	\$ 563.075	0,50%	\$ 2.815	1	\$ 2.815	\$ 565.890
ene-24	\$ 630.644	\$ 0	\$ 630.644	0,50%	\$ 3.153	0	\$ 0	\$ 630.644
TOTAL							\$ 40.046.264	

SON: CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2017 – 977*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquida en debida formas los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, además no realiza en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias año tras año, de igual manera vuelve a incluir cuotas que ya fueron tenidas en cuenta en la liquidación anterior. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SALDO ANTERIOR, EDUACIÓN Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA ENERO DE 2024.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 2.860.601
sep-23	\$ 265.728	\$ 0	\$ 265.728	0,50%	\$ 1.329	4	\$ 5.315	\$ 271.043
oct-23	\$ 265.728	\$ 0	\$ 265.728	0,50%	\$ 1.329	3	\$ 3.986	\$ 269.714
nov-23	\$ 265.728	\$ 0	\$ 265.728	0,50%	\$ 1.329	2	\$ 2.657	\$ 268.385
dic-23	\$ 265.728	\$ 0	\$ 265.728	0,50%	\$ 1.329	1	\$ 1.329	\$ 267.057
educación	\$ 1.988.300	\$ 0	\$ 1.988.300	0,50%	\$ 9.942	1	\$ 9.942	\$ 1.998.242
vestuario	\$ 221.439	\$ 0	\$ 221.439	0,50%	\$ 1.107	1	\$ 1.107	\$ 222.546
ene-24	\$ 308.244	\$ 0	\$ 308.244	0,50%	\$ 1.541	0	\$ 0	\$ 308.244
TOTAL								\$ 6.465.831

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 32

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'681.078), por las por las cuotas alimentarias, saldo anterior y vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de junio de 2023 a diciembre de 2023. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 488

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Soacha, mediante la cual indican que no se puede tener en cuenta la medida cautelar solicitada, como quiera que, sobre el bien inmueble objeto de cautela, se encuentra vigente patrimonio de familia y adicionalmente embargado por otro Despacho Judicial. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere demandado
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación procedente de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, se requiere al demandado señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ, para que se sirva allegar el pago de la prueba de personalidad, la cual debe realizar conforme se indica en el comunicado. Librese telegrama, remitiendo copia de la referida comunicación a los correos electrónicos fparra@ibero.edu.co - fparra@iberoamericana.edu.co

Una vez alegado el correspondiente pago, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino a la referida clínica, para que proceda a contactar al señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ y agende la prueba ordenada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folio “284” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 266

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facativá. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 459

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose al Despacho el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS interpuesto a través de apoderado por la señora ROSALBA QUINTERO OJEDA quien fue la parte vencedora en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que antecede y en contra de la señora GLORIA GIL de ALDANA quien es la parte vencida y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422, 306 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Establece el Despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso de UNION MARITAL DE HECHO reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del Código General del Proceso., como quiera que el documento SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 24 de febrero de 2023, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 5 de septiembre de 2023 y el auto que LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES de fecha 7 de noviembre de 2023, prestan merito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con la exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso EJECUTIVO por costas a favor de la parte demandante ROSALBA QUINTERO OJEDA y en contra de la parte demandada GLORIA GIL de ALDANA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 3.820.000) m/cte., por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia obrante en auto que liquida y aprueba costas de fecha 7 de noviembre de 2023, base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada (personalmente) haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., y/o Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., ello, por cuanto la sentencia se confirmó el 5 de septiembre de 2023 y la solicitud de ejecución fue realizada el 1 de febrero de 2024.

Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA conforme al poder conferido en la demanda principal.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-259

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante, se la hace saber que, el presente proceso se encuentra **TERMINADO**, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2023, razón por la cual, y ante cualquier incumplimiento por parte del demandado, deberá iniciar las acciones legales que considere pertinentes a través de un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el pagador MUEVE FONTIBON S.A.S., mediante la cual informan que el demandado finalizo su vínculo laboral con la empresa el 4 de diciembre de 2023, por lo tanto, no es posible que sigan dando cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede aclarar lo siguiente:

El Juzgado Quinto de Familia de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 11001311000520210000900, mediante auto calendaro 21 de enero de 2021, en auto de la misma fecha decreto el embargo del salario del demandado y demás emolumentos que este devengara, medida que les fue comunicada mediante oficio 0089 del 29 de enero de 2021.

Posteriormente en audiencia virtual llevada a cabo por el Juzgado quinto de Familia de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, estos declararon la perdida de competencia del presente proceso y ordenaron la remisión del mismo a los Juzgados de Familia de Soacha, avocándose conocimiento del referido proceso mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 con el radicado 25754311000120210113200.

Por lo anterior, la competencia para ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, recae en este Despacho Judicial.

Así las cosas, se ordena oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA a efectos de que se sirvan levantar la medida cautelar que recae respecto de las cesantías del demandado y la cual fue ordenada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá dentro del proceso 11001311000520210000900. Oficiese, y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora gerencia@bolivarlegalgroup.com para el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Decreto suspensión del proceso
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-237

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.

En el caso de marras, los apoderados judiciales de las partes, en consuno presentan solicitud de suspensión del presente asunto por el término de seis (6) meses, por cuanto, sus representados han decidido adelantar vía notarial la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, aquí pretendida, motivo por el cual, es procedente dar aplicación a la referida norma, esto es, y como quiera que la suspensión es inmediata, se decretará la suspensión del proceso hasta el 25 de julio del año en curso.

El mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 25 de julio de 2023.

SEGUNDO. Vencido el término arriba señalado, el proceso se reanuda de oficio o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.

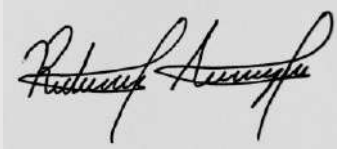
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 411

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver lo pertinente, se observa que las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., el Despacho resuelve:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por YENNIFER CAROLINA VEGA MOSQUERA, contra WILMER ARLEY SEPULVEDA VELASCO, por inasistencia injustificada de las partes.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Tiene por Notificado, Concede Amparo de Pobreza.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado CESAR DAVID GONZALEZ ROPAIN del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al demandado CESAR DAVID GONZALEZ ROPAIN el cual cuenta con correo electrónico gonzalezropaincesar@gmail.com Para tal efecto se le designa a la Dra. JOHANA DEL PILAR OCHOA, como abogada en Amparo de Pobreza, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Carrera 10 No. 18 – 44 Oficina 502 de Bogotá, y correo electrónico johanadelpilar_ochoa@hotmail.com.

Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, remítasele copia de la demanda y sus traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, el profesional del derecho sírvase estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintidós (22) de enero del 2024, mediante el cual se señaló fecha para audiencia única el once (11) de julio de 2024 a las 2:00 pm.

Lo anterior, en tanto no es posible adelantar la fecha de la audiencia señalada, como quiera que la agenda del Despacho ya se encuentra totalmente copada, de igual manera, existen audiencias señaladas con anterioridad que requieren de igual o la misma importancia del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 297

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El profesional del Derecho estese a lo dispuesto en auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, mediante al cual no fue tomada en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que se indico de manera errada el horario de atención de este Despacho judicial.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante se sirva remitir en debida forma el tramite de notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 360

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador CONSORCIO EXPRESS, mediante el cual informan que procederán con la medida cautelar ordenada por el Despacho desde la primera quincena del mes de enero del 2024. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por el demandado, previo a realizar la entrega de los dineros consignados por parte del pagador en la cuenta del Despacho, por secretaria, sírvase correr traslado de los recibos (Nequi y Redeban) aportados en la contestación de la demanda a la parte actora “fs. 48 a 89”, a efectos de que manifieste si reconoce o no los mismos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 631

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39'030.876), por las por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de enero de 2011 a diciembre de 2023. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 631

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria, se ordena remitir link del expediente al apoderado en amparo de pobreza del demandado Dr. LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA, como quiera que este dio aceptación al cargo mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 7 de febrero de 2024.

De otro lado, en atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folio “91” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 982

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, se ordena oficiar a la empresa PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de qué manera ha dado cumplimiento al oficio No. 1717 del dos (2) de octubre de 2023. Oficiese, y remítase al correo electrónico de dicha entidad jblanco@pavcol.com para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1204

En atención al informe secretarial que antecede,

Se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 22 de enero de 2024, esto es “1.- corrija el escrito de demanda y poder, tenga en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda la ejecutante EVELIN DANIELA DIMATE para la fecha de presentación de la misma ya contaba con la mayoría de edad, razón por la cual la competencia respecto de dicha accionante corresponde lo descrito en el numeral segundo parte inicial del artículo 28 del Código General del Proceso; es decir, es competente el juez del domicilio del ejecutado 2.- Allegue nuevo poder otorgado por la señora DOLY ROCÍO GIRÓN DÍAZ y donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

En efecto, la apoderada de la parte actora dando cumplimiento al numeral “1” allega nuevo escrito de demanda, sin embargo incluye nuevamente a la señora EVELIN DANIELA DIMATE GIRON quien como se le indico en el auto inadmisorio ya cuenta con la mayoría de edad, por lo tanto, debe tener en cuenta que la competencia de dicha accionante corresponde a lo descrito en el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso; es decir, es competente el **Juez del domicilio del ejecutado**.

Respecto al numeral “2” si bien allega nuevo poder para actuar, se observa que nuevamente incluye a la demandante señora EVELIN DANIELA DIMATE GIRON quien como se indicó en párrafo anterior, debe iniciar la presente acción ante el Juez Competente. De igual manera no señala la obligación para el cobro esto es, acta de audiencia proferida por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá.

Igualmente, se ordenó “2-“ *Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, tenga en cuenta la parte actora que en el escrito de demanda acápite de los hechos, se informó que el ejecutado realizaba abonos por valor de \$ 10.000 y \$ 20.000 “cada vez que podía”, hecho que tampoco fue obedecido, pues en la pretensión “**TERCERA**” se señaló “Ordenar que el deudor alimentario pague la suma adeudada de (\$38.836.734,31 M/cte., sin discriminarse la misma como fue ordenado.*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderada judicial por la señora por EVELIN DANIELA DIMATE GIRON y DOLY ROCIO GIRON DIAZ en representación del menor JHONATAN ANDRES DIMATE GIRON contra el señor LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1212

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presentó escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 22 de enero de 2024, donde se solicitó:

“(…)

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.. (...)”

En el escrito de subsanación el apoderado no dio cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio; pues, el poder que se allegó al proceso el 29 de enero de 2024, no se observa el acatamiento al requerimiento efectuado, esto es, señalar la obligación que se pretendía para el cobro, es decir, el acta de conciliación No. 141 del Diez (10) de julio de 2015 expedida por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal de Soacha, requisito este que es exigido en el inciso 1° del Artículo 74 del Código General del Proceso, así: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (subrayado del Despacho).

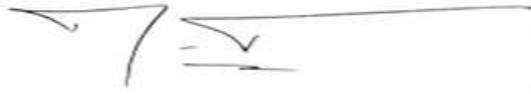
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderada judicial por la señora LIZBY JINETH MENDEZ FERNANDEZ en representación de sus menores hijos T.F.M. y D.A.F.M., contra el señor HAMILTON FERNANDEZ ESTRADA.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1239

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de Defensora Publica por la señora DAYANNA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ en representación de su menor hija M.T.S., contra del señor DIEGO ALEXANDER TABARES TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 12.919.292) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldos de las mismas, vestuario, educación, salud y mercados, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2021 a diciembre de 2023.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, además, de los gastos por educación y salud, que con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.005



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-048

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LEIDY PAOLA CASTAÑEDA MANRIQUE, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora LEIDY PAOLA CASTAÑEDA MANRIQUE, progenitora de las NNA S.D.M.C. y G.M.C, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JHON ALEJANDRO MARROQUIN CAMACHO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-054

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora ALEJANDRA ROJAS HERRERA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la solicitud dirigida al juez de conocimiento, dando cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 152 de Código General del Proceso, e indicar claramente el proceso que pretende iniciar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISIÓN	Homologa resolución
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2024-055

Procede el Despacho a resolver sobre la medida tomada en la presente actuación Administrativa proveniente de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución de fecha quince (15) de enero del año 2024, en el cual restableció los derechos fundamentales de la NNA E.V.R.S., ante la inconformidad presentada por el señor BRAYAN EDUARDO RODRÍGUEZ ARCIA, en calidad de progenitor, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, dio inicio a la investigación Administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor de la NNA E.V.R.S., imponiéndose como medida provisional la ubicación en medio familiar, esto es con la señora NUBIA ESPERANZA ACEVEDO RIAÑO, en calidad de abuela materna. Dicha providencia fue notificada personalmente a la REFERIDA señora, en la misma fecha, como también, a los progenitores señores BRAYAN EDUARDO RODRÍGUEZ ARCIA y LUISA FERNANDA SARMIENTO ACEVEDO.

Recaudadas las pruebas decretadas y cerrado el debate probatorio, la referida Comisaria, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2024, resuelve declarar en situación de vulneración de los derechos de la NNA E.V.R.S., modificando la medida de restablecimiento de derechos, de ubicación en medio familiar extenso, a medio familiar con la progenitora señora LUISA FERNANDA SARMIENTO ACEVEDO, además, se regulo lo concerniente a custodia, cuidado personal alimentos y visitas.

Mediante oficio de fecha 25 de enero de 2024, la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), remite el expediente digital al Juez de Familia (reparto) de esta municipalidad, para su respectiva Homologación a fin de verificar si se dio cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y Legales en aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes intervinientes dentro de la Actuación Administrativa, proceso que, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional ha señalado que, la homologación de la decisión administrativa. "...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad..." (Sentencia T-730 de 2015)

Por lo tanto, el Juez de Familia cumple la doble función de cómo es la de realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalcerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

De ahí que, el Defensor de Familia tiene dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones.

A través de una protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Dicha protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la

responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas, con vigilancia del Estado.

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es competente para conocer del trámite de homologación de la presente actuación Administrativa, el Juez de Familia y tomar las decisiones del caso.

De conformidad a los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la autoridad Administrativa ordeno mediante autos de fecha 5 de septiembre de 2023, la apertura de la investigación Administrativa de Restablecimiento de los Derechos a favor de la NNA E.V.R.S., en consecuencia, decreto la práctica de pruebas y diligencias a favor de la misma.

De las pruebas recaudadas por la entidad administrativa, se puede establecer que, la progenitora reúne todas las condiciones para garantizar los derechos fundamentales de su menor hija, además, ha mostrado interés en asumir la custodia y cuidado personal del misma.

Ahora bien, el párrafo séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que, “Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”.

En consecuencia, de lo anterior, el progenitor de la NNA E.V.R.S., se opuso dentro de la diligencia de pruebas y fallo, motivo por el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha, resolvió remitir las diligencias para su correspondiente homologación al Juez de Familia.

Conforme a los elementos materiales de prueba, se puede determinar que en el desarrollo del presente proceso de restablecimiento de derechos de la NNA E.V.R.S., se cuenta con un contexto familiar que le puede garantizar factores protectores para un adecuado desarrollo, teniendo en cuenta el ciclo de vida en el que se encuentran la referida NNA, donde requiere del acompañamiento, apoyo, orientación, amor, cariño, protección, herramientas para la construcción de un proyecto de vida, la cual, puede asumir su progenitora señora LUISA FERNANDA SARMIENTO ACEVEDO, aunado a que la referida señora se movilizó para restablecer de manera integral los derechos fundamentales de su menor hija, en pro de no volver a poner en riesgo sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se considera que fue acertada la medida de restableciendo los derechos vulnerados de la NNA E.V.R.S. en sentido de

cambiar la medida y ubicar a la NNA en medio familiar con su progenitora señora LUISA FERNANDA SARMIENTO ACEVEDO.

Es importante preservar un equilibrio entre los derechos de los menores y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y de los menores que no puedan resolverse mediante la armonización, como ocurre en el caso en concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de la NNA.

De otra parte, considera el Despacho que, con la cuota alimentaria integral impuesta al progenitor de la NNA E.V.R.S, señor BRAYAN EDUARDO RODRÍGUEZ ARCIA, se está garantizando en su totalidad, las necesidades económicas requeridas por ésta, y la suma impuesta, no está afectando mínimo vital del referido señor.

Ejercido el control de legalidad frente a la actuación administrativa, se concluye que, se cumplió con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de la NNA E.V.R.S., como son, a tener una familia, y no ser separada de ella, una alimentación equilibrada, el cuidado, amor y educación, entre otros. Son condiciones suficientes para que la referida NNA, continúe en su núcleo familiar de origen, para garantizar exclusivamente sus derechos que prevalecen frente a los demás, esto es, con su progenitora señora LUISA FERNANDA SARMIENTO ACEVEDO, razón por la cual, se dispondrá la homologación de la decisión administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de familia de Soacha administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

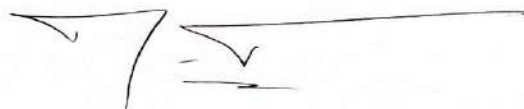
RESUELVE

PRIMERO: *HOMOLOGAR la Resolución Administrativa No. 001 de fecha quince (15) de enero del año 2024, mediante la cual se dispuso restablecer los derechos fundamentales de la NNA E.V.R.S., por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Comisaría de Familia de origen. Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2024-059

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR ALFONSO GARZON CUBILLOS, incoada a través de abogado(a) por la señora NUBIA CAMPOS GUZMAN y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la sentencia mediante el cual se declare que el señor OSCAR ALFONSO GARZON CAMPOS, requiere apoyo judicial, y se indique a cuál persona se autoriza para llevar a cabo el presente proceso, toda vez que, dicho proceso no es acumulable al presente asunto.
- 2.- Por lo anterior, deberá allegar el memorial poder otorgado por la persona designada como apoyo judicial del señor OSCAR ALFONSO GARZON CAMPOS, para intervenir en el presente sucesorio.
- 3.- Allegar el avalúo actualizado de cada uno de los bienes relictos del causante OSCAR ALFONSO GARZON CUBILLOS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- 4.- Allegar los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de propiedad de aquí causante, con vigencia no mayor a treinta a (30) días.
- 5.- Allegar el certificado de tradición del vehículo automotor de propiedad de aquí causante, con vigencia no mayor a treinta a (30) días.
- 6.- Excluir la pretensión quinta de la demanda, toda vez que, la misma no es objeto de pronunciamiento en el presente asunto.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Arce', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2024-065

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA FERNANDA ARCILA SOLANO contra el señor MANUEL EXMIR SOLER MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar memorial poder otorgado por la demandante, toda vez que, el aportado con la demanda está incompleto.
- 2.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA FERNANDA ARCILA SOLANO y MANUEL EXMIR SOLER MORENO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 3.- Indicar de manera clara y precisa, los hechos que dieron origen las causales invocadas (numerales 2 y 3 del artículo 154 del CC), como también las fechas en que sucedieron los mismos.
- 4.- Allegar la solicitud de amparo de pobreza, debidamente suscrita por la demandante, dirigida al juez de conocimiento y dando cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 152 de Código General del Proceso.
- 5.- Indicar la dirección física y electrónica de la demandante.
- 6.- Indicar la dirección electrónica del extremo pasivo, para lo cual, deberá allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del mismo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

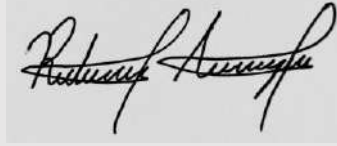
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2024-069

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 523 del Código general del Proceso establece que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”. Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “una demanda de liquidación de sociedad conyugal cuya disolución se declaró mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tulúá⁵. Por lo que, será este el funcionario judicial competente para conocer del trámite, en virtud del fuero de conexión consagrado en el artículo 523 del C.G.P. En un caso de similares contornos, esta Sala puntualizó lo que viene:

[c]omo el trámite de ahora se origina en la sentencia a través de la cual el Juzgado Octavo de Familia de Medellín declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, con arreglo a lo expuesto, es él, el llamado a aprehender este asunto privativamente, pues, conforme a la norma, es el factor de conexión el que fija la competencia, y no el territorial, como con notoria equivocación el mismo lo aseguró. (Se subraya) (CSJ AC2736-2014, 23 de mayo, rad. 2014-00979-00).” (CSJ AC5792-2022, 19 de diciembre de 2022, rad. 2022-04101-00).

En el caso de marras, advierte este Despacho Judicial que, el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., el día 19 de abril de 2016, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la señora CLAUDIA PATRICIA OTALORA OLARTE y el señor JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ, por lo tanto, la competencia para conocer el presente asunto, corresponde al Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

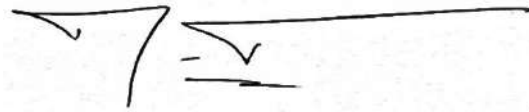
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado(a) por el señor JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ contra la señora CLAUDIA PATRICIA OTALORA OLARTE.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., dejándose las respectivas constancias. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2024-072

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por el señor FERNEY IVAN VARÓN CÁRDENAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería a la Dra. EDNA SAMANTA OLARTE PULIDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 005.

El Secretario